



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Lima, veintiséis de mayo
de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Nancy Esperanza Flores Cáceres, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta y ocho, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 11, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y uno, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto apelado, Resolución número 6, de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, de fojas ciento veintiséis, que ordenó el remate del inmueble en controversia, con lo demás que contiene; medio impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados, de conformidad con la modificatoria de la Ley 29364.-----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a) La naturaleza del acto procesal impugnado:** que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b) Los recaudos especiales del recurso:** si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c) La verificación del plazo:** que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d) El control de pago de la tasa judicial:** según la tabla



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 11, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y uno, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto, se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta a fojas ciento setenta y ocho; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a la recurrente el once de julio de dos mil diecinueve, según cargo de fojas ciento sesenta y cinco, y el recurso se interpuso el veinticinco de julio de dos mil diecinueve. Finalmente la parte demandada cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del cuadernillo de casación.-----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber la casante consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; y, **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que la impugnante denuncia: **1) La infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 3¹ y 5² de la Constitución Política del Estado.** Alega la casante que, el *a quo* ha dictado el auto final, contenido en la Resolución número 6, del diez de mayo de dos mil diecinueve,

¹**Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

²**Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

sin haber observado el monto del petitorio en la interposición de la demanda, siendo necesaria una cuantificación integral, a fin de que se ordene la devolución del monto petitionado. En ese orden de exposición, añade que, se han omitido medios de prueba esenciales que aparecen como anexos de la demanda, por ejemplo los cuatro saldos deudores que precisa la misma accionante en dicho escrito postulatorio, no obstante, el juez de primera instancia solo ha resuelto respecto de tres saldos deudores, lo que permite advertir la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, **2) La infracción normativa procesal de los artículos 10 inciso 2³, 11⁴, 35 modificado por el Decreto Ley número 25940⁵, 36 modificado por la Ley número 28544⁶, 43⁷, 306⁸, 424 inciso 8⁹, y 720 inciso 2¹⁰ del Código adjetivo.** Refiere la recurrente que,

³ **Artículo 10 del Código Procesal Civil.**- La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

⁴ **Artículo 11 del Código Procesal Civil.**- Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

⁵ La modificatoria señalada por la casante es inexistente.

⁶ **Artículo 36 del Código Procesal Civil.**- Al declarar su incompetencia, el Juez declarará asimismo la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, con excepción de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 451.

⁷ **Artículo 43 del Código Procesal Civil.**- Recibido el expediente, el Juez competente continuará el trámite del proceso volviendo a conceder el plazo para contestar la demanda.

⁸ **Artículo 306 del Código Procesal Civil.**- El juez que se considere impedido remitirá el expediente a quien deba reemplazarlo. Si éste estima que los hechos expuestos por aquél no constituyen causal de impedimento, remitirá el expediente al superior en consulta para que en el término de tres días y bajo responsabilidad, resuelva sin más trámite sobre su legalidad. Aceptado el impedimento se enviará el expediente al juez que deba reemplazar al impedido; en caso contrario, se devolverá al Juez que venía conociendo. (...)

⁹ **Artículo 424 del Código Procesal Civil.**- La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.

¹⁰ **Artículo 720 del Código Procesal Civil.**- (...)

2. El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

si se colocan varios montos, se estaría ante una demanda con varias pretensiones, de allí que se deduce la excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda porque no se precisó el monto total de lo adeudado, lo que evidencia que el *a quo* no ha observado lo prescrito por el artículo 36 del Código Procesal citado, a fin de no crear conflicto con los artículos 43 y 306 del mismo cuerpo normativo, más aún que estando al texto de los mencionados artículos 35 y 36 del Código en referencia, la incompetencia implica la declaración de improcedencia *in limine* de la demanda, todo lo cual involucra la transgresión del principio de congruencia.-----

QUINTO.- La causal casatoria descrita en el numeral 1 del considerando que precede deviene en improcedente, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo pretendido por la recurrente es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria, de lo resuelto por los jueces de mérito en sede de instancia, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, en tanto que, esta Corte vela por el interés de la sociedad, de allí que a través de sus decisiones, se van delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución, no solo conforme a derecho, sino justa.-----

SEXTO.- Los órganos jurisdiccionales en las instancias han determinado que, si bien se ha apersonado al proceso la ahora casante y ha planteado defensas de forma, sin embargo no ha formulado contradicción alguna al mandato de ejecución, luego, la obligación demandada en el presente proceso es cierta, al constar de manera indubitable en los documentos materia de ejecución, siendo expresa, en cuanto se aprecia de los títulos valores que se acompañan que existe una obligación que debe ser cumplida y que no ha sido honrada, encontrándose garantizadas dichas obligaciones con la hipoteca, la misma que fue aceptada por la ejecutada recurrente, estando por tanto la obligación expresamente determinada; y en cuanto a la exigibilidad de la obligación, se ha tenido en cuenta que las obligaciones han vencido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

conforme a lo señalado en la cláusula sexta de la garantía hipotecaria y la ejecutada no ha acreditado haber honrado la obligación.-----

SÉTIMO.- Con relación a la denuncia casatoria contenida en el numeral 2 del considerando cuarto de esta resolución, este Supremo Tribunal verifica de la resolución cuestionada que el *ad quem* precisó que la recurrente sustentó su recurso de apelación con similares argumentos al recurso por ella interpuesto contra la Resolución número 4, en el extremo que declaró improcedente su excepción de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, determinando el Colegiado de mérito que al ya haberse emitido pronunciamiento respecto a la ambigüedad de los montos detallados en el petitorio de la demanda, carecía de objeto el análisis de los mismos, lo que se encuentra arreglado a derecho y a los actuados en la presente controversia. Y con relación a la competencia para conocer de esta causa, el *ad quem* ha precisado que siendo el presente proceso uno de ejecución de garantías, de conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 690-B del Código Procesal Civil, es competente el Juez Civil, sin importar la cuantía, por lo que no existe contradicción entre dicho artículo y lo establecido en los denunciados artículos 35 y 36 del Código adjetivo.-----

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Nancy Esperanza Flores Cáceres, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a fojas ciento setenta y ocho, contra el auto de vista, contenido en la Resolución número 11, de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, de fojas ciento sesenta y uno, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Arequipa, contra Nancy



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 4588-2019
AREQUIPA
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

Esperanza Flores Cáceres, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente
Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

Mcc/Csc